

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 010 2013 00800 00
Demandante	JOSE IGNACIO VELEZ ORTIZ Y/OS.
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA Y/OS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR A LA JUSTICIA ORDINARIA
Interlocutorio	399

Los señores **AMPARO RESTREPO TABORDA, JOSÈ IGNACIO VELEZ ORTIZ, JOHN WILMAR CASAS GARCES, DANIELA PAREJA VELEZ, SANDRA PATRICIA VELEZ RESTREPO** y estas dos últimas en representación de **JUAN SEBASTIAN PULGARIN PAREJA y SALOME CASAS VELEZ**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda contra del doctor **JUAN FELIPE MONROY BARRENECHE**, la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA, CLINICA SOMA, la NUEVA EPS y la PREVISORA S.A.**, pretendiendo la siguiente declaración y condena:

“(...) PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA por el título de imputación de falla en la prestación del servicio con motivo de las lesiones y el daño en la integridad física que presenta la señora AMPARO RESTREPO TABORDA, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio, así mismo se declare responsable a dicha entidad de los daños que llevaron a los perjuicios morales, materiales, psicológicos, fisiológicos y de la vida de relación de cada uno de mis poderdantes.

Declarar responsables administrativa y extracontractualmente mediante la figura del fuero de atracción a las demandadas CLINICA SOMA, A LA NUEVA EPS, LA PREVISORA S.A. y el otorrinolarigolo JUAN FELIPE MONROY BARRENECHE por el título de imputación de falla en la prestación del servicio con motivo de las lesiones y el daño en la integridad física que presenta la señora AMPARO RESTREPO TABORDA, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio, así mismo se declare responsable a dicha entidad de los daños que llevaron a los perjuicios morales, materiales, psicológicos, fisiológicos y de la vida de relación de cada uno de mis poderdantes.

(...)

Para ver si se tiene competencia o no para conocer del proceso de la referencia, hay que tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ordenanza No. 44 de 16 de diciembre de 1994, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia, dispone en su texto lo siguiente:

"Por medio de la cual se define la naturaleza jurídica de unos hospitales y se dictan otras disposiciones".

La Asamblea de Antioquia,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 7 del artículo 300 de la Constitución Política y el Artículo 35 de la Ley 60 de 1993.

ORDENA:

Artículo 1º. Definir como de nuestra naturaleza Jurídica Pública los siguientes hospitales: San Juan de Dios, Municipio de Abejorral; Luis Felipe Arbeláez, Municipio de Alejandría; Santa Teresa, Altamira (Betulia); San Fernando, Amagá; San Rafael, Andes; La Misericordia, Angelópolis; San Rafael, Angostura; San Francisco, Anzá; Regional de Urabá, Apartadó; San Julián, Argelia; San Vicente de Paúl, Barbosa; Nuestra Señora del Rosario, Belmira; Santiago Rengifo Salcedo, Betulia; La Merced, Bolívar; San Antonio, Buriticá; San Miguel, Caycedo; San Carlos, Cañasgordas; San Juan de Dios, Carmen de Viboral; San Rafael, Carolina; Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Dabeiba; Pbro. Emigdio Palacio, Entrerrios; María Antonia Toro de E., Frontino; Santa Isabel, Gómez Plata; Enfermeras de Antioquia, Guarne; San Juan de Dios, Ituango; Gabriel Peláez Montoya, Jardín; San Rafael, Jericó; San Juan de Dios, La Ceja; San Lorenzo, Liborina; La Asunción, Mutatá; La Misericordia, Nechí; San Vicente de Paúl, Pueblo Rico; San Juan de Dios, El Retiro; San Pedro, Sabanalarga; San Luis Beltrán, San Jerónimo; Laureano Pino, San José de la Montaña; Santa Isabel, San Pedro de los Milagros; San Vicente, San Vicente; San Juan de Dios, Santa Rosa; Horacio Muñoz Suescún, Sopetrán; San Juan de Dios, Támesis; San Juan de Dios Titiribí; San Juan de Dios, Valparaíso; **San Rafael, Venecia**; (subrayas y negrilla del Despacho), San Rafael, Zaragoza.

Artículo 2º. Autorizar al Gobernador para que durante un período de seis meses a partir de la fecha de promulgación de la ordenanza proceda a entregar los Hospitales a los respectivos municipios.

Artículo 3º. Corresponde a los respectivos Concejos Municipales la estructuración de los Hospitales descritos en el artículo 1º como Empresas Sociales del Estado, según lo estipulado en el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4º. En los convenios de entrega se precisarán las obligaciones que por pago del pasivo prestacional se adquieren según lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En todo caso los derechos laborales de los trabajadores no podrán ser desmejorados y se garantizará el mínimo de los mismos.

Artículo 5º. Transfórmese los Hospitales San Rafael de Itagüí y Marco Fidel Suárez de Bello en Empresas Sociales del Estado del Orden

Departamental según lo estipulado en la Ley 100 de 1993 y según lo establecido en el Decreto No. 1876 de 1994. En todo caso, en estas Juntas Directivas siempre habrá un representante de la Asamblea Departamental.

Artículo 6º. La presente ordenanza rige a partir de su publicación.

El artículo primero de la anterior ordenanza fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2005, pero sólo en cuanto que definió como pública la naturaleza privada de los hospitales mencionados en el artículo de dicha ordenanza, pues aseguró que la Asamblea Departamental no tenía competencia para cambiar la naturaleza jurídica de los Hospitales mencionados porque el artículo 35 de la Ley 60/93 y los artículos 4 y 9 del Decreto 739/91 únicamente la habilitaba para definir la naturaleza jurídica de las entidades que prestaran servicios de salud cuando su naturaleza no estuviera determinada, y dichos hospitales estaban claramente definidos como privados por las resoluciones mediante las cuales la misma Gobernación les reconoció personería, expedidas todas con anterioridad a la ordenanza demandada.¹ Dicha sentencia fue confirmada en sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010) por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

Significa lo anterior que como el Hospital aquí demandado figura en la lista que se acaba de relacionar, inicialmente el competente para conocer del proceso de la referencia, son los Juzgados de Venecia, Antioquia y no la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, donde se había presentado la demanda primeramente.

Ahora, la demanda también esta dirigida en contra del otorrinolaringolo JUAN FELIPE MONROY BERRENECHE, CLINICA SOMA, LA NUEVA EPS Y LA PREVISORA S.A., persona natural y entidades que son privadas.

Dispone el artículo 104 del CPACA: “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa***” (SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Significa lo anterior que el competente para conocer de este proceso son los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, toda vez que en el proceso se indica que la cuantía es superior a los 90 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para su conocimiento.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente esta decisión al apoderado de los accionantes.

¹ CONSEJO DE ESTADO , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010)

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN

El Auto Anterior Se Notifica En Estados de
Fecha 17 de septiembre de 2013

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

cgv